



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

1157/2023

BORDA, HILDA c/ OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DE
SEGUROS REASEGUROS CAPITALIZACION Y AHORRO Y
PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP / ES

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Que la actora acusó negligencia respecto de la prueba informativa dirigida a la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSS), ofrecida por la codemandada Galeno en su escrito liminar

Que, atento que el traslado no mereció la respuesta de la accionada, corresponde, pues, expedirme sobre la petición de la amparista y para ello útil es señalar que la negligencia consiste en la falta de la realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado (*conf. E.M.Falcón “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Anotado – Concordado – Comentado”, T. III, pág. 170, editorial Abeledo Perrot, año 1992*).

Cabe asimismo recordar que incurre en negligencia en la producción de prueba la parte a quien incumbe urgirla, quien por su inactividad injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso (*conf. Colombo, C.J. “Código Procesal Anotado y Comentado”, T. III, pág. 418*).

Sentado ello, debe señalarse -en lo que aquí interesa- que Galeno ofreció prueba informativa dirigida a la SSS y, a pesar que las pruebas



fueron proveídas el día 05/03/24 (v. fs. 87), la accionada omitió toda diligencia tendiente a su producción, razón por la cual, corresponde admitir el pedido de la actora.

Sin imposición de costas, atento no haber mediado oposición de la accionada (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 8.613 del 27.09.91*).

ASI SE DECIDE.

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

